

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00128-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, promovió demanda ejecutiva contra el señor **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en Letra de Cambio No. 2812, junto con los intereses de plazo liquidados entre el 09 de Noviembre de 2019 al 09 de Julio de 2020, y los intereses moratorios causados a partir del 10 de Julio de 2020, hasta la cancelación del Capital, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0718 del 26 de Abril de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha.

2.3. El demandado **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA** fallida la citación para notificación personal previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 3 de Agosto de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad cooperativa quien funge como titular del crédito y/o acreedora de Letra de Cambio No. 2812, debidamente diligenciado, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, el ejecutado **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA** es deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, Letra de Cambio No. 2812 suscrita el 09/11/2019, con vencimiento el 09/07/20 por valor de \$17.000.000, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado fue notificado a través de curador, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

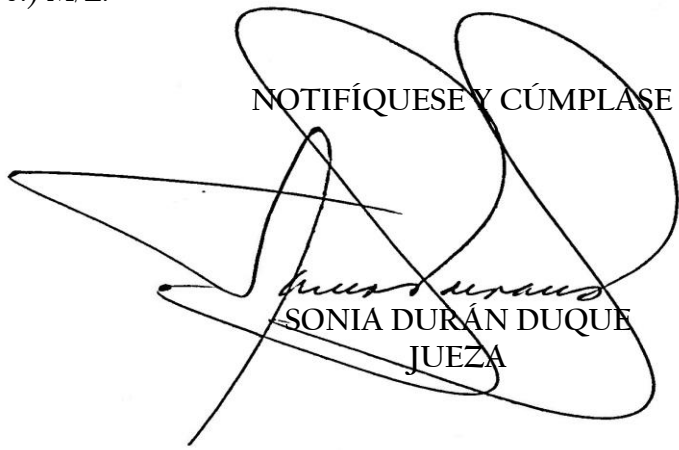
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor **JOHN CARLOS ARARAT MEJIA** cedulaado bajo el No. 4.653.070 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0718 del 26 de Abril de 2021, esto es por la suma de; **A) DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, por Capital representado en la Letra de Cambio No. 2812 del 09/11/2019, **B) POR LOS INTERESES DE PLAZO** liquidados desde entre el 09 de Noviembre de 2019 al 09 de Julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **C) POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el capital reseñado en el literal A de este numeral, liquidados desde el 10/07/2020 hasta que se cancele la obligación, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, identificada con Nit. No. 900.257.270-2, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.) M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría